

Santa Marta, 02 de junio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado y no se ha realizado consignación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020.00850

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2019)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine existen pruebas documentales. De igual forma, dando aplicación al inciso 2° del numeral 2° del artículo 381 id, aplicable al caso en concreto, el cual plantea que: *“Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación”*.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el demandante OSCAR MARTÍN ARDILA OBANDO representante legal de CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA SOLCARIBE LIMITADA, instauró demanda de pago por consignación contra TOWER CAPITAL S.A.S., con el fin de que se acepte el pago de Hipoteca Abierta e Ilimitada por la suma de \$5.000.000, y en consecuencia, se tenga por válido el pago.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se procedió a admitirla el 24 de marzo de 2021, se notificó por medio de correo electrónico, por lo cual la demandada procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de “Pleito Pendiente”, de la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, la cual guardó silencio, por lo que se procedió a resolver dicha excepción declarándola no probada.

Posteriormente, este Despacho el día 16 de mayo ordenó al demandante efectuar la consignación ofrecida en pago, concediéndole el termino de cinco días, la cual no fue realizada.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1657 del Código Civil define el pago por consignación como “*el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*”, bajo la anterior definición, el Código General del Proceso ha dispuesto un procedimiento especial para esta figura jurídica, en concreto, el artículo 381 ibídem, dispone de las reglas a las que ha de adecuarse el referido proceso.

Así las cosas, la presente demanda fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2021, en la que se advirtió en el numeral tercero de su parte resolutive que “si la demandada no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia, el valor ofertado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado”.

Posteriormente, se notificó por medio de correo electrónico a la demandada procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de “Pleito Pendiente”, seguido a esto, el Despacho el día 16 de mayo ordenó al demandante efectuar la consignación ofrecida en pago, concediéndole el termino de cinco días, la cual no fue realizada.

El numeral 3° del artículo 381 de multicitado CG del P, plantea: *Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, **el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien.** Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en la norma de citas, son dos las posiciones que puede adoptar el demandante en esta etapa del proceso, todas derivando de la oposición del demandado al pago, por lo cual ordena el juez que dentro de los cinco (05) días siguientes a la finalización del traslado del auto, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado lo ofrecido, caso en el cual se dictará sentencia aprobando el pago, situación contraria, si finalizado el termino antes citado, el demandante no realiza la consignación, el Despacho dictará sentencia negando las pretensiones de la demanda, en lo referente sostiene el doctrinante nacional Dr. Hernán Fabio López blanco:

“Cuando el demandante dentro de los cinco días siguientes al termino de traslado, término que corre automáticamente, es decir que no requiere de auto que lo disponga, no ha efectuado la consignación en dinero o, señalada la fecha para la entrega no presenta los bienes que corresponden, es cuando el Juez debe proferir la sentencia donde se nieguen las pretensiones de la demanda y se le condene al pago de costas²”.

En la presente litis, la parte demandada se opuso a las pretensiones, por consiguiente, el Despacho emitió un auto ordenando la consignación del valor ofrecido, el cual fue notificado por medio de estado 048 del 16 de mayo de 2022, contando con un término

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO-Código General Del Proceso Parte Especial, página 174 editorial DUPRE EDITORES 2017.

de traslado de cinco (5) días, lo anterior significa que el termino de notificación inició el 17 de mayo de 2022 y finalizó el 23 de mayo de los cursantes.

Así las cosas, debió la parte activa depositar lo ofrecido en pago dentro de los cinco (5) días siguientes al referido termino, esto es, entre el de 17 mayo y el 23 de las mismas calendadas, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía en este aspecto, por tanto, se denegaran las pretensiones de la demanda, y se condenará en costa al extremo procesal demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

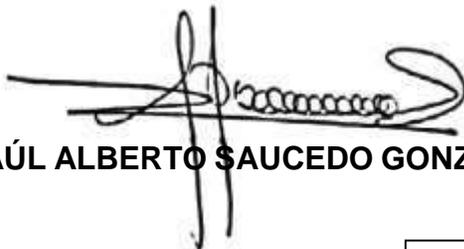
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, a cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

CUARTO: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **3 de Junio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **058** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO